

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Aplicación del Decreto de Urgencia N° 014-2020 en los gobiernos locales y las restricciones presupuestales vigentes sobre incrementos remunerativos

Referencia : Carta N° 027-SOMUN-CHAYO-2020

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato de Obreros Municipales de Chanchamayo – SOMUN CHANCHAMAYO, consulta a SERVIR si es posible negociar colectivamente el pago de la bonificación por riesgo de salud, incrementos remunerativos, así como mejoras en las condiciones de trabajo de sus afiliados, teniendo en cuenta que el Decreto de Urgencia N° 014-2020 fue derogado por el Congreso y que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y política.

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

**Sobre la negociación colectiva en la Administración Pública a partir de la dación del Decreto de Urgencia N° 014-2020**

- 2.4 Debemos precisar que con fecha 23 de enero del 2020 se publicó el Decreto de Urgencia N° 014-2020 (en adelante DU N° 014-2020), que regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el sector público, por lo que las organizaciones sindicales y las entidades



del sector público deberán tener en cuenta lo dispuesto en las normas citadas del DU N° 014-2020 y a lo que establezca su reglamento (cuando entre en vigencia) para efectos de llevar a cabo la negociación colectiva.

Asimismo, es preciso advertir que a la fecha no se ha emitido ninguna norma que establezca la derogación del citado decreto de urgencia, por lo que actualmente se encuentra vigente.

- 2.5 En esa línea, debemos indicar que el numeral 3.1 del artículo 3 del citado decreto de urgencia, establece que las nuevas reglas de negociación colectiva bajo dicho marco normativo son aplicables a las entidades públicas, empresas Públicas (como las empresas de los gobiernos locales), y otras formas organizativas que administren recursos públicos tales como el Seguro Social de Salud y administradores de fondos públicos. Dentro del listado de entidades públicas, se menciona a los gobiernos locales. Por tanto, en materia de negociación colectiva, las municipalidades y sus respectivas organizaciones sindicales se rigen por el marco normativo del DU N° 014-2020 y su reglamento (cuando este entre en vigencia)<sup>1</sup>.
- 2.6 Ahora bien, con respecto a los pliegos de reclamos presentados a partir del año 2020 en adelante, nos remitimos a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del DU N° 014-2020, en la cual se estipuló lo siguiente:

*“Durante el Año Fiscal 2020, únicamente pueden presentar su pliego de reclamos las organizaciones sindicales de las entidades del Sector Público que no tengan o no hayan iniciado alguna negociación colectiva que incluya condiciones económicas durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, teniendo en cuenta los tres (3) niveles de negociación colectiva.*

*La presentación de dicho pliego de reclamos se puede realizar hasta el 31 de marzo del 2020. Para tal efecto, exonérese a las organizaciones sindicales referidas en el párrafo anterior, de lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia. (...)*”

- 2.7 Por tanto, durante el año 2020 solo pueden presentar pliego de reclamos las organizaciones sindicales que no tengan o no hayan iniciado una negociación colectiva que incluya condiciones económicas durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

<sup>1</sup> 3.1. Para efectos del presente Decreto de Urgencia, son entidades del Sector Público que participan de la negociación colectiva las siguientes:

1. Entidades Públicas:

a. Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

b. Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Contraloría General de la República, así como la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

c. Universidades Públicas.

d. Gobiernos Regionales.

e. **Gobiernos Locales.**

f. Organismos públicos de los niveles de gobierno regional y local.

2. Empresas Públicas:

a. Empresas Públicas del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE).

b. Empresas Públicas bajo el ámbito del FONAFE.

3. Otras formas organizativas que administren recursos públicos, tales como:

a. Seguro Social de Salud (ESSALUD).

b. Administradores de Fondos Públicos.



La organización sindical que se encuentre habilitada para presentar su pliego de reclamos durante el año 2020, podrá efectuarlo hasta el 31 de marzo del 2020, quedando exonerada de lo dispuesto por el numeral 5.2 del artículo 5 del DU N° 014-2020.

### Las restricciones presupuestales aplicables a la negociación colectiva en el sector público

- 2.8 Por otro lado, y sin perjuicio de lo anteriormente señalado, debemos precisar que SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión legal sobre las restricciones presupuestales aplicables en el sector público. Así tenemos que en el [Informe Técnico N° 296-2018-SERVIR/GPGSC](#) (disponible en su portal web: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), se concluyó lo siguiente:

“(…)

*3.2 Las leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivo.*

*3.3 Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.”*

- 2.9 Por lo tanto, en relación al pago de bonificaciones u otros conceptos con contenido económico (como por ejemplo incrementos remunerativos) se deben considerar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público de años anteriores<sup>2</sup>, como el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020 y la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, por lo que no podrían ser otorgados de manera unilateral por la entidad, con la finalidad de evitar su nulidad por vulnerar normas imperativas.
- 2.10 En efecto, el artículo 6° de la Ley N° 31084 (así como las leyes de presupuesto de años anteriores), prohíbe el reajuste e incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento.
- 2.11 Consecuentemente, ante la inobservancia de dichas restricciones corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.

<sup>2</sup> Así por ejemplo la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su artículo 6, sobre las prohibiciones respecto a los ingresos del personal, ha prohibido a las entidades del Gobierno Nacional, regionales y locales, no solo el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivo, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; sino también, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

### III. Conclusiones

- 3.1 A partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 014-2020, la negociación colectiva en el sector público se rige por dicho marco normativo, por lo que las organizaciones sindicales y las entidades del sector público deberán tener en cuenta lo dispuesto en las normas citadas del DU N° 014-2020 y a lo que establezca su reglamento (cuando entre en vigencia) para efectos de llevar a cabo la negociación colectiva. Asimismo, es preciso advertir que a la fecha no se ha emitido ninguna norma que establezca la derogación del citado decreto de urgencia, por lo que actualmente se encuentra vigente.
- 3.2 El numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 014-2020, establece que las nuevas reglas de negociación colectiva bajo dicho marco normativo son aplicables a las entidades públicas, empresas Públicas (como las empresas de los gobiernos locales), y otras formas organizativas que administren recursos públicos tales como el Seguro Social de Salud y administradores de fondos públicos. Dentro del listado de entidades públicas, se menciona a los gobiernos locales. Por tanto, en materia de negociación colectiva, las municipalidades y sus respectivas organizaciones sindicales se rigen por el marco normativo del DU N° 014-2020 y su reglamento (cuando este entre en vigencia).
- 3.3 Con respecto a los pliegos de reclamos presentados a partir del año 2020 en adelante, nos remitimos a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del DU N° 014-2020, en la cual se estipuló básicamente que durante el año 2020 solo pueden presentar pliego de reclamos las organizaciones sindicales que no tengan o no hayan iniciado una negociación colectiva que incluya condiciones económicas durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
- 3.4 El artículo 6° de la Ley N° 31084 (así como las leyes de presupuesto de años anteriores), prohíbe el reajuste e incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento. Ante la inobservancia de dichas restricciones corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LNGPINU